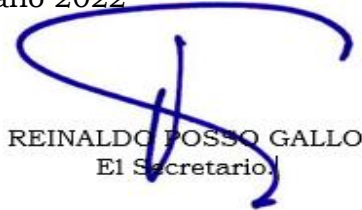




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES - PORVENIR y PROTECCION S.A., dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 25 de julio del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1020

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JORGE LUIS HENAO ARANGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00183**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; asimismo, las codemandadas, PROTECCION S.A, y PORVENIR S.A allegaron sus escritos de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES – PORVENIR y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS



RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del C. S. J. para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la codemandada PROTECCION S.A.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la codemandada PORVENIR S.A.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 26 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.112 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/julio/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por un lapsus se dispuso avocar su conocimiento, sin tener en cuenta que no se tiene la competencia para tramitar este asunto. Sírvese proveer.

Buga, 25 de julio de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1021

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO SERRANO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00062-00**

Buga - Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este juzgador de instancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Buga, remitió el presente asunto a este Despacho, indicando que debíamos pronunciarnos respecto de si teníamos o no la competencia para dar trámite a este proceso, sin embargo, por un lapsus involuntario se dispuso avocar su conocimiento ordenándose adecuar la demanda.

Ahora bien, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y en aras de evitar una posible nulidad, dejara sin efectos jurídicos la providencia que ordeno avocar conocimiento de este proceso.

Por otra parte, y como quiera que el presente asunto fue remitido inicialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, considerando que la competencia para tramitarlo recae en la jurisdicción ordinaria laboral, fundamentando tal decisión en lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que si bien la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la respuesta del 10 de enero de 2020 al derecho de petición presentado el 9 de enero de esa misma anualidad, proferido por el Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga y ii) el Oficio No. 11-8.1-SGCM-0052-022020 del 3 de febrero de 2020, expedido por el Secretario General del Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, lo cierto es que su verdadera inconformidad va encaminada a que se le dé cumplimiento a la sentencia No. 10 del 1º de febrero de 2002, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga³, en la que resolvió:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. en liquidación (...) a reintegrar a los señores (...) OSCAR HUMBERTO SERRANO (...) a los cargos de servicios generales o a uno de igual o superior categoría que venían desempeñando al momento del despido y a pagarle los salarios promedios que dejó de percibir (...).

De tal suerte, es claro que su intención no es otra que se le ordene al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga en la mencionada decisión, en el sentido de que se le reintegre al cargo que ocupaba en servicios generales o a uno de igual mejor categoría y que se le paguen los salarios que dejó de percibir...”.



Al respecto y acorde con los derroteros del numeral 4° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2° de la ley 712 de 2001, es patente que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*; canon sobre el cual la comisión redactora de la ley 712 de 2001, en el texto denominado “Comentarios de la Comisión Redactora – Reforma al Procedimiento Laboral”, publicado por Legis Editores, - páginas 65 y 66-, apuntó:

“...En lo fundamental la Ley 712 perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 y acoge el importante alcance que a ella había impartido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – sentencias 12289 y 12054 del 6 de septiembre de 1999- y que posteriormente fuera avalada de modo integral por la Corte Constitucional.

En dichos pronunciamientos consideró la Sala Laboral de la Corte que el sistema de seguridad social integral instituido por la Ley 100 de 1993 supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procesal para la protección de las contingencias por él cubiertas. Que ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derrotero desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de articulación, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referido a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 halló su cabal complemento en la número 362 de 1997, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Precisó eso sí que cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción seguridad social integral más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de la responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, siempre que no tengan como finalidad el reconocimiento de prestaciones sociales, o los procesos de naturaleza civil o comercial.

Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia son innumerables, pero en esencia son como mínimo las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas a favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100, y desde luego los conflictos relacionados con los presupuestos de causación de unas y otras, como inscripciones, afiliaciones, cotizaciones, etc, y la referentes a los reglamentos dictados para la eficacia del sistema, como el régimen de sanciones y multas, en cuanto expresamente no estén deferidos a otra autoridad. ...”. (El subrayado es del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Título Preliminar – Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo – Servidores Públicos – Artículo 4 dispuso:



“Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

Por otra parte tenemos, que el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De igual forma, en el numeral 4º del mencionado artículo establece que conocerá, entre otros procesos, de los “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle da por hecho que lo pretendido en este asunto es el cumplimiento de la sentencia No. 10 del 1º de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, nada más alejado de la realidad, pues en la sentencia ya referenciada no se condenó al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, la condena fue en contra de *EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUDALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. en liquidación*, así las cosas, el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle no tiene sustento alguno.

En el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y no le es dable al Juez de lo contencioso interpretar el querer del demandante, así las cosas, el competente para conocer y tramitar este proceso es el Juez de lo contencioso administrativo y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Por todo lo anterior, este Juzgador se declarara sin competencia para conocer la presente acción, y por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones, propondrá un conflicto negativo de competencia y ordenara remitir las diligencias a la sala de decisión de la Honorable Corte Constitucional.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

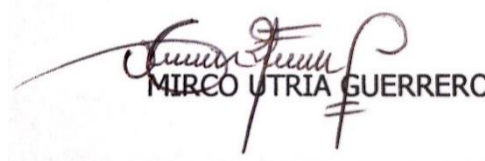
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto No 906 del 30 de junio del año 2022.

SEGUNDO: DECLARASE SIN COMPETENCIA para conocer este asunto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia: REMÍTASE el proceso a la Sala de decisión de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.112 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **26/julio/2022**



REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia